



# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL CUSCO

“Cusco, Patrimonio Cultural de la Humanidad”

## RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 062-2020-MPC

Cusco, quince de enero de dos mil veinte.

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL CUSCO:

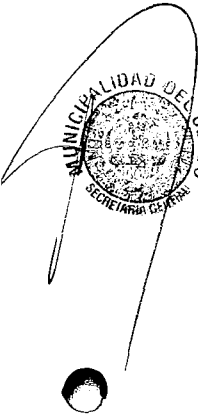
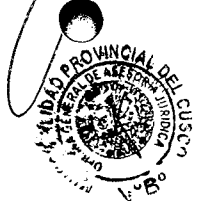
**VISTOS:** La Resolución de Gerencia Municipal N.º 323-GM/MPC-2018, escrito s/n de fecha 02 de julio de 2018, suscrito por José Abelardo Caparó Flores, Memorándum N.º 508-GM/MPC-2018, emitido por el Gerente Municipal, Memorándum N.º 004-2019-SG/MPC, emitido por el Secretario General, Informe N.º 33-OGAJ/MPC-2019, emitido por la Directora de la Oficina General de Asesoría Jurídica, Informe N.º 0077-2019-DL-SGCIA/GDESM/GMC, emitido por el Jefe de la División de Licencias de Funcionamiento, Informe N.º 062-2019-SGCIA-GDESM/MPC, emitido por el Sub gerente de Comercio Industria y Artesanía, Informe N.º 021-2019-GDESM-MPC, emitido por el gerente de Desarrollo Económico y Servicios Municipales, Memorándum N.º 72-GM/MPC-2019, emitido por el Gerente Municipal, Informe N.º 132-OGAJ/MPC-2019, emitido por la Directora de la Oficina General de Asesoría Jurídica, sobre recurso de apelación interpuesto por el señor José Abelardo Caparó Flores contra la Resolución de Gerencia Municipal N.º 323-GM/MPC-2018, y;

**CONSIDERANDO:**

**Que**, el artículo 194 de la Constitución Política del Perú, modificado por Ley N.º 30305, señala que: “Las municipalidades provinciales y distritales son Órganos de Gobierno Local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia (...)”; lo que debe ser concordado con lo dispuesto por el artículo II del Título Preliminar de la Ley N.º 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, que prescribe: “Los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia”. En ese sentido, siendo la Municipalidad Provincial del Cusco un órgano de gobierno local, emanado de la voluntad popular, con personería jurídica de derecho público, cuenta con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Además, según los artículos I y X del Título Preliminar de la citada Ley, los gobiernos locales son entidades, básicas de la organización territorial del Estado y canales inmediatos de participación vecinal en los asuntos públicos, que institucionalizan y gestionan con autonomía los intereses propios de las correspondientes colectividades, así como promueven el desarrollo local integral, para viabilizar el crecimiento económico, la justicia social y la sostenibilidad ambiental;

**Que**, el numeral 6 del artículo 20 de la Ley N.º 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece que son atribuciones del Alcalde, dictar decretos y resoluciones de alcaldía, con sujeción a las leyes y ordenadas;

**Que**, el artículo 33 del Texto Único Ordenado - TUO de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 006-2017-JUS, en relación a la fiscalización posterior señala que: “33.1. Por la fiscalización posterior, la entidad ante la que es realizado un procedimiento de aprobación automática, evaluación previa o haya recibido la documentación a que se refiere el artículo 47; queda obligada a verificar de oficio mediante el sistema del muestreo, la autenticidad de las declaraciones, de los documentos, de las informaciones y de las traducciones proporcionadas por el administrado. (...) 33.3 En caso de comprobar fraude o falsedad en la declaración, información o en la documentación presentada por el administrado, la entidad considerará no satisfecha la exigencia respectiva para todos sus efectos, procediendo a declarar la nulidad del acto administrativo sustentado en dicha declaración, información o documento; e imponer a quien haya empleado esa declaración, información o documento una multa en favor de la entidad de entre cinco (5) y diez (10) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha de pago; y, además, si la conducta se adecua a los supuestos previstos en el Título XIX Delitos contra la Fe Pública del Código Penal, ésta deberá ser comunicada al Ministerio Público para que interponga la acción penal correspondiente. (...)”;



**Que**, el artículo 10 del TUO de la Ley N.º 27444, respecto a las causales de nulidad establece que: *“Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14. 3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición. 4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.”;*

**Que**, el artículo 11 del TUO de la Ley N.º 27444, señala: *“11.1. Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley. 11.2. La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad. (...) 11.3. La resolución que declara la nulidad dispone, además, lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta, cuando sea conocida por el superior jerárquico.”;*

**Que**, el artículo 211 del TUO de la Ley N.º 27444, estipula: *“211.1. En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales. 211.2. La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario. Además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. En este caso, este extremo sólo puede ser objeto de reconsideración. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo. (...) 211.3. La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos.”;*

**Que**, el artículo 215 del TUO de la Ley N.º 27444, señala: *“215.1 Conforme a lo señalado en el artículo 118, frente a un acto administrativo que supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo. (...)”.* A su vez el artículo 216 del citado cuerpo legal establece: *“216.1. Los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración, b) Recurso de apelación. Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión. 216.2. El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.”;*

**Que**, el artículo 218 del TUO de la Ley N.º 27444, estipula: *“El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.”.* Asimismo, el artículo 219 de la citada Ley, prescribe: *“El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 122 de la presente Ley.”;*

**Que**, a través del Expediente N.º 009663, de fecha 09 de marzo de 2017, el administrado José Abelardo Caparó Flores, solicita Licencia de Funcionamiento Indeterminado y Licencia de Funcionamiento con ITSE EX POST;

**Que**, mediante Resolución Gerencial N.º 0289-2017-GDESM-SGC-MPC, de fecha 09 de marzo de 2017, resolvió en su Artículo Primero: Declarar procedente la solicitud de emisión de Licencia



de Funcionamiento y se autorizó el desarrollo del giro de venta de artesanías y textiles "JCF" correspondiente a José Abelardo Caparó Flores, ubicado en el Portal de Panes, esquina Procuradores N.º 50, Cusco; y en el Segundo Artículo, resuelve que, el administrado se somete a los actos de Fiscalización posterior y control de la competencia de la Gerencia de Desarrollo Económico y Servicios Municipales;



**Que**, con Resolución de Gerencia Municipal N.º 479-GM/MPC-2017, de fecha 07 de setiembre de 2017, se resolvió en su Artículo Primero: Declarar la Nulidad de las Resoluciones de aprobación del trámite para el permiso municipal, correspondiente a 72 expedientes que contienen carpetas de Licencia de Funcionamiento de establecimientos comerciales, correspondiendo a José Abelardo Caparó Flores el Expediente N.º 009663-2017;

**Que**, a través del Expediente 24616 de fecha 20 de abril de 2018, el administrado José Abelardo Caparó Flores interpone recurso de reconsideración contra la Resolución de Gerencia Municipal N.º 479-GM/MPC-2017 de fecha 07 de setiembre de 2017;

**Que**, mediante Resolución de Gerencia Municipal N.º 323-GM/MPC-2018, de fecha 04 de junio de 2018, se resolvió en su Artículo Primero: Declarar Infundado el recurso de reconsideración interpuesto por José Abelardo Caparó Flores contra la Resolución de Gerencia Municipal N.º 479-GM/MPC-2017;

**Que**, a través del Expediente N.º 34064, de fecha 02 de julio de 2018, el administrado José Abelardo Caparó Flores, interpone recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia Municipal N.º 323-GM-GM/MPC-2018, de fecha 04 de junio de 2018 argumentando entre otros que: *"(...) La resolución incurre en vicio de nulidad al haber resuelto mi recurso de reconsideración violando el principio de valoración de los medios probatorios y lo más grave con una ausencia absoluta de motivación de las resoluciones, además de no considerar el derecho de defensa de los administrados frente a la autoridad administrativa. En efecto la motivación se refiere a la justificación razonada que hacen jurídicamente aceptable a una decisión emitida por la autoridad administrativa. (...) Esta parte presentó y ofreció como medios probatorios el Certificado de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones Básicas N.º 081-2017, su fecha 26-06-2017. El mérito del expediente que dio inicio al trámite de licencia de funcionamiento, que obra en los archivos de la municipalidad; El mérito del expediente de levantamiento de observaciones y su principal, ante la Oficina de Defensa civil que concluyó con la expedición del certificado de inspección técnica de seguridad en edificación básicas N.º 081-2017, su fecha 26-06-2017, (...) medios probatorios no valorados, (...) solo en el párrafo nueve de la (...) resolución se dice: '(...) no se aprecia ningún certificado de inspección técnica de seguridad en edificaciones básica Ex Ante ni Ex Post, pero presente como prueba únicamente el certificado de inspección técnica de seguridad en edificaciones básicas Ex Ante (...)'. (...) De una revisión de la resolución 323-GM/MPC-2018 (...) en sus 14 párrafos de considerandos, no esgrime ninguna motivación fundada en derecho, es decir, que vaya en concordancia con el derecho y los valores y principios consagrados en el ordenamiento jurídico, sin ningún tipo de razonabilidad y racionalidad en su decisión (...) Por otro lado se tiene que la Resolución Gerencial N.º 479-GM/MPC-2017 (...) nunca fue notificada a esta parte, lo que también vicia de nulidad absoluta la misma. (...) He acreditado en el procedimiento y mi escrito de reconsideración que soy una persona natural con negocio RUS, dedicada a la venta de productos ligados a la artesanía, que junto con la empresa Awana Kancha SAC alquilamos (para compartir) áreas y espacios al interior de la tienda comercial ubicada en la casa N.º 50 de la calle Procuradores, esquina con Portal Panes (...)";*

**Que**, con Memorándum N.º 508-GM/MPC-2018, de fecha 04 de julio de 2018, el Gerente Municipal remite al Secretario General, el recurso impugnatorio de apelación presentado por el administrado José Abelardo Caparó Flores, a fin de que se proceda a emitir el acto resolutorio correspondiente conforme a Ley;

**Que**, según Memorándum N.º 004-2019-SG/MPC, de fecha 07 de enero de 2019, el Secretario General remite a la Oficina General de Asesoría Jurídica, el recurso impugnatorio de apelación presentado por el administrado José Abelardo Caparó Flores;



Que, mediante Informe N.º 132-OGAJ/MPC-2019, de fecha 18 de febrero de 2019, la Directora de la Oficina General de Asesoría Jurídica, señala: "(...) Al respecto, el inciso 211.2 del artículo 211 del TUO de la Ley N.º 27444, ha señalado que la nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario superior al que expidió el acto que se invalida, y además que de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello, este extremo puede ser objeto de consideración. (...) Es así que, la norma ha establecido únicamente el recurso impugnatorio de reconsideración, contra la resolución que declara la nulidad de oficio siempre que la misma resuelva el fondo del asunto, mas no ha señalado que el mismo este sometido al recurso administrativo de apelación, por lo que, el presente recurso devendría en improcedente. Asimismo, cabe aclarar que la Resolución de Gerencia Municipal N.º 479-GM/MPC-2017 de fecha 07 de setiembre de 2017, ha sido emitida como consecuencia de la fiscalización posterior a la que dio lugar la presentación de la Declaración Jurada por el recurrente en lo que corresponde al cumplimiento de medidas de seguridad en el Expediente N.º 09363 de fecha 09 de marzo de 2017 sobre Licencia de Funcionamiento, y ante el incumplimiento del mismo (...) han establecido que por la fiscalización posterior, la entidad ante la que es realizado un procedimiento de aprobación automática, evaluación previa o haya recibido la documentación a que se refiere el artículo 47, queda obligada a verificar de oficio mediante el sistema de muestreo, la autenticidad de las declaraciones, de los documentos, de las informaciones y de las traducciones proporcionadas por el administrado; y en caso, de comprobar fraude o falsedad en la declaración, información o en la documentación presentada por el administrado, la entidad con considerar no satisfecha la exigencia respectiva para todos sus efectos, procediendo a declarar la nulidad del acto administrativo sustentado en dicha declaración, información o documento. (...)";

Que, según el citado Informe, la Directora de la Oficina General de Asesoría Jurídica, concluye que: "(...) Se declare improcedente el recurso de apelación interpuesto por el administrado José Abelardo Caparó Flores contra la Resolución de Gerencia Municipal N.º 323-GM/MPC-2018, de fecha 04 de junio de 2018.";

Que, considerando informe legal emitido por la Directora de la Oficina General de Asesoría Jurídica y que se encuentra conforme al TUO de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, corresponde declarar improcedente el recurso de apelación interpuesto por el administrado JOSÉ ABELARDO CAPARÓ FLORES contra la Resolución de Gerencia Municipal N.º 323-GM/MPC-2018;

Por tanto, EN USO DE LAS ATRIBUCIONES CONFERIDAS POR EL NUMERAL 6 DEL ARTÍCULO 20 DE LA LEY N.º 27972 - LEY ORGÁNICA DE MUNICIPALIDADES.

SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE** el recurso de apelación interpuesto por el administrado JOSÉ ABELARDO CAPARÓ FLORES, contra la Resolución de Gerencia Municipal N.º 323-GM/MPC-2018, de fecha 04 de junio de 2018, por los fundamentos desarrollados en la parte considerativa de la presente.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- ENCARGAR** a la Gerencia Municipal y demás instancias administrativas tomen las medidas necesarias para hacer efectivo el cumplimiento de la presente.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL CUSCO  
"Cusco, Patrimonio Cultural de la Humanidad"

DR. RICARDO VALDERRAMA FERNÁNDEZ  
ALCALDE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL CUSCO  
"Cusco, Patrimonio Cultural de la Humanidad"

JESÚS E. F. PALOMINO GONZÁLES  
SECRETARIO GENERAL